

RV: recurso des: juzgado 3 civil del cto de envigado dte: lucila aguirre ddo: jose alejandro riveros RDO: 2010 - 00548

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 16:34

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: LUIS HOYOS <LUISCAHOG@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 15:49

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso des: juzgado 3 civil del cto de envigado dte: lucila aguirre ddo: jose alejandro riveros

Luis Carlos hoyos Gaviria

c.c. 70.111.102

Abogado

Medellín, marzo 3 de 2022

SEÑORA

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

ENVIGADO.ANTIOQUIA

REF: ORDINARIO

DTE: LUCILA AGUIRRE DE OSORIO

DDO: JOSE ALEJANDRO RIVEROS CASTILLO

RDO: 05266 31 03 002 2010 00548 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado de la demandante, me permito recurrir en RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL, el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por las razones que paso s señalar:

Señala la actuación del juzgado que se acude al desistimiento tácito que trata el artículo 317 del código general del proceso, sustentado en la situación señalada por el numeral 1 de dicha norma.

Lo primero que ha de tener en cuenta el despacho, es el hecho de que luego del 20 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por la existencia del virus covid-19, y hasta el presente año, la rama judicial, como todos los estamentos del país, estuvieron cumpliendo sus funciones en forma anormal, y sólo para esta fecha, por virtud de decisión del Consejo Superior de la judicatura, se normalizó la labor de dichas oficina judiciales; es decir, la norma a la que alude el despacho sería de aplicación normal y formal, cuando se esté laborando en situaciones y circunstancias normales, pero reitero, a raíz de la pandemia, obviamente que los términos se distorsionaron.

Tan cierto es lo anterior que, con anterioridad a que se declarara la pandemia, las actuaciones de la parte demandante eran normales y dentro de los ritos y

términos señalados por el código, pero como puede apreciarse, en el expediente mismo, para las fechas de surgimiento de la pandemia del covid - 19, se estaba gestionando la citación de los herederos de la demandante, quedando solo a faltar alguno de ellos con los cuales otro sector de la familia no tiene contacto.

Por lo anterior se comunicó al juzgado los nombres y direcciones donde se podían notificar, notificación que quedó truncada por efecto, como se señalo antes, del surgimiento de dicha pandemia y la consecuente suspensión de labores en los despachos judiciales, a los cuales, además, no era posible asistir por la prohibición expresa de las normas de pandemia que, como se señalo antes, de lo cual sólo se normalizó para este año que tiene su curso, a partir del 1 de marzo del presente año.

Ahora bien, en el humilde criterio, creo que al juzgado aplica indebidamente la norma, pues ese aparte de la norma del artículo 317 en numeral 1, es totalmente diferente a lo que se señala en el numeral 2, pues de aplicarse en la forma que lo hace el juzgado, presenta una especie de contradicción por lo que se explica, reitero, en mi humilde criterio.

Cómo entender que en el numeral 1 la norma trata el tema de actuación, mientras en el numeral 2 , la misma norma trata el tema del “ PROCESO”; y mientras en el numeral 1 la consecuencia de no realizar la actuación, es que “ *el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación* “, en l numeral 2 ya establece que “ *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,,*”. Es decir, es diferente la consecuencia.

Y no podría entenderse la diferencia de consecuencia, cuando el numeral 2 establece como causa para declarar el desistimiento tácito, la inactividad del proceso por más de un año, mientras que en el numeral 1, por dejar de cumplir una actuación ordenada por el juzgado, por el término de 30 días, se sobrevenga el desistimiento tácito del proceso, es decir, señora juez, no se encuentra lógica jurídica en ello.

Pregunto, cuál será la causa que diferencia los términos de caducidad del proceso, cuando Enel numeral 2 se establece como tal la inactividad de un año, mientras en el numeral 1, según la actuación del juzgado, se reduce el término de causal de desistimiento del “proceso “a un termino de 30 días. Reitero, no se encuentra lógica en ello. Se insiste, por ello se diferencian los términos de consecuencia entre uno y otro, mientras en el numeral 1 se trata de la

“respectiva actuación”. Y la norma por parte alguna señala que se declara el desistimiento tácito del proceso, como si lo señala el numeral 2.

Ahora bien, de otra parte, mírese que la misma norma del numeral 1, establece que la actuación que se tiene por desistida, es aquella que pende de una petición previa de la parte interesada en dicha actuación (sea parte demandante o parte demandada), y por ello se quiere mostrar por parte de la norma una clase de inactividad de la parte interesada en dicha petición, y de ahí que se trate del desistimiento tácito de la *“actuación respectiva”*.

Tan es así que el inciso tercero de ese numeral 1, señala una prohibición para que el juez señale dicho requerimiento cuando la parte esta interesada en el cumplimiento de medidas cautelares, y en especial para que realice gestiones de notificación de la demanda. Esta situación final, permite concluir que dicha norma no trata el desistimiento del proceso, sino de una actuación en especial que previamente se haya solicitado por la parte.

Y en este caso, la actuación a la que se refiere el auto que se está recurriendo, no se debió a una petición de la parte demandante, sino que fue ordenada por el juzgado como consecuencia del fallecimiento de la demandante original, actuación que se estaba cumpliendo hasta tanto que alguno de los herederos confirió poder al suscrito para representarlos.

En consecuencia pues, señora juez, con todo el respeto que se merece el despacho y, reitero, en mi humilde criterio, debe revocarse la actuación y continuarse el trámite del proceso, con la citación de los herederos restantes a fin de que asistan o no al proceso, de acuerdo a su interés que se manifieste.

Finalmente, en lo que corresponde a la actividad que se ha desplegado dentro del proceso, es claro que lo manifestado por el juzgado, no impide que el proceso continúe su curso, pues es claro que, el fallecimiento del poderdante no hace que el poder culmine, y si se tiene un apoderado representando no solo a la demandante original, sino además, a algunos de los herederos, lo pertinente es que el proceso siga su curso, con la posibilidad de que, o bien debido a la actuación propia de los demás herederos, o por representación, acuda al proceso en tiempo futuros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto En el artículo 76 del Código General del Proceso.

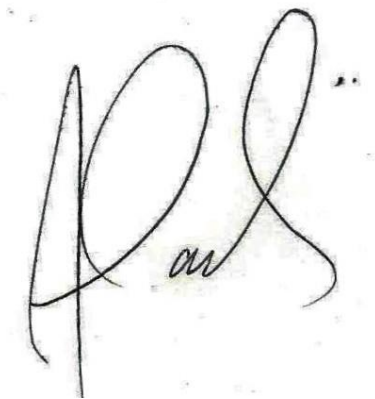
Es decir, conforme lo anterior, el proceso podrá continuar el trámite con fundamento en el poder original conferido por la demandante original y que

tenga lugar a impedimentos para que se dicte en fallo, si se quiere, en favor de la causa alegada y en forma posterior los herederos reclamar el fruto de dicho fallo.

Es por lo anterior, señor juez que, reitero, con sumo respeto solicito se reponga la actuación y en contrario se disponga continuar con el trámite del proceso conforme las reglas procesales, culminando con el fallo definitivo.

En el evento de mantenerse el criterio de su señoría, acudo en APELACION para ante el superior funcional para lo pertinente del recurso invocado.

Finalmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a cursive 'L' and a small 'S' at the end. There is a small, illegible mark below the 'P'.